

nado el párrafo 3.º, en el que se ordena, que por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán en juicio las personas que legalmente las representen.

No habria sido propio de esta ley determinar cuáles sean esas personas: esto corresponde á las leyes especiales, reglamentos, ordenanzas ó estatutos por que se rija cada colectividad. Así, por ejemplo, el Código de Comercio determina quién ha de tener la representación de las diferentes compañías mercantiles autorizadas por el mismo, y las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877 confieren á los procuradores síndicos la representación del Ayuntamiento y al Gobernador la de la provincia. Esto no puede ofrecer duda, y si la hubiese, se resolverá por lo que determinen los estatutos ó disposiciones por que se rija la persona jurídica de que se trate.

Téngase presente, por último, que en algunos casos las personas que tienen la representación legal de una corporación, no pueden hacer uso de ella sino llenando previamente ciertos requisitos. Según el art. 86 de la ley Municipal ántes citada, es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes, excepto cuando sea demandado el Ayuntamiento y para utilizar cualquier interdicto: luego, sin que preceda dicha autorización, no podrá el alcalde comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento. Y lo propio habrá de entenderse en todos los casos en que el director, administrador ó representante de una corporación ó sociedad no pueda hacer uso de esta representación sin autorización especial para comparecer en juicio. No están comprendidos en este caso aquellos en que sea necesario entablar previamente la vía gubernativa, sobre lo cual véase el núm. 7.º del art. 533.

#### ARTÍCULO 3.º

La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer

escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

#### ARTÍCULO 4.º

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Estos artículos resuelven la cuestión tan debatida sobre si debe, ó no, ser obligatoria la comparecencia en juicio por medio de procurador. Antes de la ley de 1855 lo habia sido en los tribunales supremos y superiores, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 31, lib. 5.º, Nov. Rec.; mas en los juzgados inferiores, según la práctica más general, se permitia á las partes interesadas comparecer por sí mismas, á no ser que tuviesen su residencia fuera de la cabeza del partido, ó que el litigante no ofreciese seguridad ó garantía bastante para entregarle los autos; práctica que se creia apoyada en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 3.º, libro 11 de dicho código.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en su art. 13, cuyas disposiciones están comprendidas, aunque con modificaciones importantes, en los dos que vamos á comentar, resolvió la cuestión en sentido afirmativo, como lo ha hecho también la actual. No dejaron sus autores de examinar detenidamente esa cuestión, y se deci-

dieron por conservar la intervencion obligatoria de los procuradores en ciertos juicios, si bien ampliando las excepciones, por creerlo necesario en el estado actual de las cosas. Con la novedad que se introduce (arts. 519 y 520) de no entregar los autos originales á las partes sino cuando es imprescindible, podrá prepararse el terreno para llegar á esa reforma. La razon de analogia, que invocan los partidarios de la libre defensa, fundados en lo que se halla establecido para los tribunales contencioso administrativos, no tiene fuerza, en nuestra opinion, pues aparte de la indole especial de esos procedimientos y de los negocios que á ellos están sujetos, el hecho es que se obliga á los interesados, con raras excepciones, á comparecer ante el Consejo de Estado por medio de abogado del Colegio de Madrid, lo que es igual en principio á la intervencion del procurador. De todos modos no podia hacerse esa reforma en la nueva ley, porque en la de bases no fué autorizado el Gobierno para introducir tan radical modificacion.

## II.

La comparecencia en juicio por medio de procurador ha sido autorizada en todos tiempos, como exigida por la necesidad. Ya la ley 3.ª, tít. 3.º, libro 2.º del Fuero Juzgo dijo: «Si algun omme non sabe, ó non quiere decir su querella por sí, dela en escripto á su personero.» De los *personeros* es el epigrafe del tít. 5.º de la Partida 3.ª, cuya ley 1.ª los define diciendo: «Personero es aquel, que recabda ó face algunos pleitos ó cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. El ha nome *personero*, porque parece, ó está en juicio, ó fuera del, en lugar de la persona de otri.» En el proemio los llama tambien *ayudadores* de los demandantes y demandados, y en las 27 leyes que contiene habla de quién puede nombrar y ser nombrado procurador, para qué juicios, en qué forma, de sus obligaciones y responsabilidad, y de cómo y cuándo acaba su oficio. Hacemos esta indicacion, aunque dichas leyes han sido sustituidas por otras disposiciones modernas, para que se vea que ya en aquellos tiempos estaba organizado el cargo de procurador, de cuya intervencion en los juicios se habla tambien en todas las compilaciones posteriores. La diferencia principal entre aquellas leyes y lo que

hoy rige, consiste en que entónces era potestativo en los litigantes valerse de procurador, y cualquiera podia comparecer en juicio á nombre de otro, pues no habia procuradores de oficio como hoy existen; al paso que ahora es obligatoria en ciertos casos la intervencion del procurador judicial, y nadie puede ejercer este cargo sino los autorizados para ello con arreglo á la ley.

Así se deduce del art. 3.º que estamos comentando. Segun él, «la comparecencia en juicio será por medio de procurador»; no siempre, como decia el art. 13 de la ley de 1855, sino en los casos no exceptuados por el art. 4.º, y añade: que el procurador ha de estar «legalmente habilitado para funcionar en el juzgado ó tribunal que conozca de los autos», con lo cual se determina claramente que sólo las personas que reunan éstos requisitos, y no otras, podrán comparecer en juicio á nombre de otro. De suerte que la representacion de los litigantes en los juicios sólo pueden tenerla los procuradores judiciales: si otra persona tuviese para ello poder del interesado, habrá de sustituirlo á favor de cualquiera de dichos procuradores.

A este propósito no estará de más recordar que el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias de 21 de Mayo de 1862 y 16 de Junio de 1864, que el particular que tiene poder amplio de otra persona para un objeto determinado, y para practicar hasta lograrlo todas las diligencias necesarias, bien en sentido judicial ó en otro concepto, se entiende facultado para sustituir ese poder en cuanto á pleitos á favor de un procurador, lo propio que cuando contiene la cláusula expresa de sustitucion, puesto que la ley no permite á las partes comparecer en juicio sino por medio de procurador.

## III.

Segun el mismo art. 3.º, el procurador ha de acreditar su representacion con poder, que acompañará, declarado bastante por un letrado. No es nuevo este requisito; ya lo exigieron los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 (ley 3.ª, tít. 3.º, lib. 11, Nov. Rec.), explicando la razon ó causa de este mandato, y determinando sus efectos. «Porque acaesce muchas veces, dice la ley citada, que se hacen procesos baldíos por los

que se dicen procuradores de los actores ó reos, que no lo son, ó no tienen poderes bastantes; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleitos muchas costas y gastos, después de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrécen muchas costas, y reciben mucho daño; ordenamos y mandamos, que luégo que los dichos procuradores pareciesen á poner demanda, ó á responder á ella, trayan sus poderes, y ántes que se presenten en juicio, los abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son bastantes; porque si despues, por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños...» Tambien el art. 205 de las Ordenanzas de las Audiencias y el 64 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia prohiben á los procuradores hacer uso de los poderes que reciban de las partes, sin que préviamente hayan sido declarados bastantes por algun letrado. Estas disposiciones, lo propio que la de la nueva ley, se han fundado sin duda para mandarlo así en las mismas razones expuestas por la recopilada.

Nada dispone la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la responsabilidad del abogado en el caso de que se declarase no ser bastante el poder que hubiese autorizado con su firma: incurrirá, pues, en la determinada por la ley de la Nov. Rec. ántes trascrita y habrá de pagar á la parte las costas y daños que se le hubieren seguido. Grave es la responsabilidad que contrae el abogado al bastantear un poder, lo que suele hacerse muchas veces sin prévio exámen y fiando en la reputacion del notario autorizante. Nos permitimos aconsejar á nuestros compañeros que sean escrupulosos en esta materia, toda vez que si el proceso quedase baldío, como dice la ley, por defecto ó vicio del poder, sobre la indemnizacion de perjuicios y costas á la parte, sufriria notoriamente la reputacion del que lo hubiese bastantead.

No es necesario que dicho letrado sea el mismo que haya de defender á la parte en el litigio en que se presente el poder: la ley sólo exige que sea declarado bastante por un letrado, y se llenará este requisito con la firma de cualquier abogado, siempre que esté

legalmente habilitado para el ejercicio de la profesion, conforme á lo prevenido en el art. 10, y como se viene practicando.

La obligacion de comparecer en juicio por medio de procurador, se impone lo mismo al demandante que al demandado: si alguno de ellos no cumpliese con este precepto de la ley, deberá el juez no dar curso al escrito, como se ordena expresamente para el caso de no acompañarse el poder, y mandará que, pidiendo en forma el interesado, ó compareciendo por medio de procurador, se acordará providencia. Lo mismo deberá hacerse si el procurador presenta el poder sin haber sido préviamente declarado bastante por un letrado; y como esto constituye la falta prevista en el número 1.º del art. 443, podrá el juez corrégir disciplinariamente al procurador que en ella incurriese. No debe haber tolerancia en este punto, por ser trascendental para el procedimiento, pues la insuficiencia ó falta de poder da lugar á una excepcion dilatoria, y despues al recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Esto mismo justifica el precepto del párrafo 2.º del art. 3.º «El poder, dice, se acompañará *precisamente* con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.» Lo mismo sustancialmente se ordenó en el art. 13 de la ley de 1855, con el objeto de corregir el abuso, que se cometia en algunos juzgados, de comparecer los procuradores sin acompañar el poder de la parte, haciendo la protesta de presentarlo, que muchas veces no cumplian, otras daba lugar á reclamaciones de nulidad, y casi siempre á dilaciones, entorpecimientos y gastos. Al comentar dicho art. 13, calificamos de dura esta disposicion, porque podria haber casos en que la urgencia y perentoriedad del negocio no diera tiempo para otorgar el poder y sacar la copia, áun estando la parte interesada en la misma cabeza del partido. Hoy ha desaparecido este inconveniente, toda vez que en esos casos urgentes puede la parte comparecer por sí misma, conforme al art. 4.º No hay, pues, razon ni pretexto alguno para faltar al precepto legal, para cuya mayor eficacia se ha adicionado que *no se dé curso al escrito si no se acompaña el poder, declarado bastante por un letrado.*

Con arreglo á la ley 21, tit. 5.º, Part. 3.ª, cuando el poder que

presentaba el procurador era dudoso, se le admitía, sin embargo, si daba caución de *rato*, esto es, de que su principal tendría por firme lo que él hiciese en su nombre. ¿Podrá hoy tener cabida esta caución en el caso de la ley citada? De ningún modo: el procurador no puede ser admitido en el juicio sin presentar el poder, y este poder ha de estar precisamente bastantado por un letrado, á quien la ley hace responsable de las consecuencias que se sigan si no fuese bastante. Todas estas precauciones excluyen el caso de la duda, y por lo tanto, no puede tener cabida la caución antedicha. Mucho ménos puede tenerla por comparecer el procurador sin acompañar el poder, toda vez que esto tampoco es hoy legalmente posible. Entiéndase que hablamos de los procuradores judiciales ó de oficio: no nos referimos á las demás personas á quienes el derecho civil permite ser gestores de negocios ajenos.

## IV.

Después de establecer el art. 3.º la regla general de que la comparecencia en juicio será por medio de procurador, se determinan en el 4.º las excepciones de esta regla; excepciones taxativas, que ni aun por analogía podrán ampliarse á otros casos fuera de los determinados. La antigua ley los comprendió en el mismo art. 13, limitándolos á cuatro: actos de jurisdicción voluntaria y de conciliación, juicios verbales y de menor cuantía, y diciendo simplemente que en ellos *podrían comparecer los interesados directamente*. La ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, en sus arts. 855 y 856 estableció la misma regla general y las mismas cuatro excepciones, añadiendo en el 858, que los procuradores podían asistir en los casos exceptuados como apoderados de las partes, pero que si recaía condena de costas, no se comprendieran en ella sus derechos; y nada dijo sobre si los interesados podían comparecer por sí ó por otra persona, que no fuese procurador. Después, la ley de 18 de Junio de 1877, reformando el juicio de desahucio, se limitó también á decir que «los litigantes están dispensados en estas demandas de la representación de procurador».

Por estas disposiciones se consideró modificado el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dándoles una interpretación lata, los

jueces municipales permitían que los interesados fueran representados por cualquiera persona. Sin duda esto era lo legal, pero todos los que hemos tenido intervención en los asuntos judiciales conocíamos y lamentábamos los abusos é inconvenientes á que este sistema se prestaba, sobre todo en Madrid y en las grandes poblaciones. A remediar en lo posible estos males, tiende el art. 4.º que

«Ordena el referido artículo, que, en los casos que en él se mencionan, «podrán los interesados comparecer en juicio por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado, en los pueblos donde los haya». Aunque nos parece claro y terminante este precepto, como ha dado lugar á diversas interpretaciones, nos creemos en el deber de explicarlo, indicando á la vez su objeto. Al permitir la ley á los interesados que comparezcan por sí mismos en los actos judiciales expresados en el art. 4.º, no se ha propuesto prohibir en absoluto la intervención de procurador: lo deja á voluntad de las partes, como lo da á entender bien claramente al emplear el verbo *podrán*: de suerte que es potestativo en dichos actos valerse ó no de procurador. Si se hubiese limitado á establecer la excepción sin prevención de otra clase, como se hizo en la ley orgánica del Poder judicial y en la que reformó el juicio de desahucio, habría continuado el abuso de intervenir en esos actos personas extrañas que no ofrecen las garantías de los procuradores, y que no estando sujetas á arancel, suelen ser más gravosas que éstos para las gentes sencillas que de ellas se valen, lo cual, aparte de otras consideraciones, contrariaba el propósito de la ley. Y si se hubiese dicho tan sólo, como en la ley antigua, que los interesados podrán comparecer *directamente*, se habría dado lugar á otro inconveniente no menos grave: el de no admitir otra representación que la del mismo interesado ó la de un procurador judicial en su nombre, con las molestias, gastos y perjuicios consiguientes para los que por ausencia ú otras causas tienen confiada la administración de su caudal ó la gestión de sus negocios á una persona de su confianza con el carácter de administrador ó apoderado.

Para salvar todos estos inconvenientes y conciliar intereses sin perjuicio de la buena administración de justicia, se ha ordenado

en el art. 4.º, que en los casos á que se refiere, «podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados», dando á entender claramente que no se refiere á un apoderado especial para aquel negocio, aunque presente poder general para pleitos; sino á los administradores ó apoderados propiamente tales, que no pueden ni deben confundirse con los agentes oficiosos de pleitos, ó sea á los que tienen á su cargo la gestion de los negocios de una casa, ó la administracion del todo ó parte de sus bienes, en virtud de poder otorgado previamente por el principal con facultad de comparecer por él en juicio cuando sea necesario para los asuntos de la misma administracion que les está confiada. «Pero no valiéndose de otra persona que no sea procurador habilitado», dice el mismo artículo á continuacion de las palabras anteriores, con lo cual se completa el pensamiento de la ley, que no puede ser otro que el que acabamos de indicar. Como sólo hay procuradores habilitados en las poblaciones que son cabeza de partido judicial, se añade: «en los pueblos donde los haya», para significar que no es absoluta, ni podia serlo, dicha exclusion, y que no se pongan dificultades al que tenga que comparecer en juicio ante el juez municipal de un pueblo donde no haya procuradores judiciales, para que sea representado por cualquiera persona á quien confiera sus poderes, como es de necesidad cuando no pueda comparecer por sí mismo. Lo contrario implicaria la denegacion de justicia en algunos casos, cuyo absurdo no puede suponerse en la ley.

Tenemos, pues, por indudable que, conforme á la letra y al espíritu del art. 4.º que estamos comentando, en los casos que el mismo exime de la intervencion forzosa de procurador, los interesados, á su eleccion, podrán comparecer en juicio por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados á quienes tengan confiado el cuidado de sus bienes ó la gestion de sus negocios, con poder que les faculte además para representarlos en juicio, ó valiéndose de procurador judicial, con exclusion de toda otra persona en los pueblos donde haya procuradores; exclusion que no alcanza ni podia alcanzar á las poblaciones donde no existen estos funcionarios, en las cuales se podrá comparecer ante los jueces municipales por medio de cualquiera persona mayor de edad, que no esté

incapacitada, y tenga poder bastante para ello. Bajo la denominacion de *interesados*, deben entenderse todos los comprendidos en el art. 2.º; esto es, no sólo los interesados directamente en el asunto judicial, sino tambien las personas que tienen la representacion legal de corporaciones ó de incapacitados.

Segun nuestras noticias, los jueces municipales de Madrid han tomado el acuerdo de no admitir, en los juicios verbales y de desahucio, otra representacion que la conferida por medio de poder á los procuradores judiciales, cuando no comparecen los interesados por sí mismos en persona; de suerte que no admiten las demandas que éstos presentan por medio de sus administradores ó apoderados generales, ni de los administradores particulares de casas que varios propietarios tienen con poder bastante para cobrar sus alquileres, desahuciar á los inquilinos y exigir el cumplimiento de los contratos que con éstos celebran. No alcanzamos la razon que habrán tenido para semejante acuerdo, que además de implicar una extralimitacion de sus facultades, si es que lo han adoptado como regla de carácter general, es opuesto, no sólo al espíritu, sino tambien á la letra y al precepto terminante de la ley, que permite en dichos casos, sin ningun género de duda, la comparecencia en juicio por medio de los administradores ó apoderados. Es de esperar de la ilustracion de dichos funcionarios que con mejor acuerdo no pongan obstáculos al cumplimiento de la ley, evitando las quejas y reclamaciones á que esa medida está dando lugar por los perjuicios que ocasiona. Los jueces podrán interpretar la ley cuando sea ambigua ó dudosa; pero cuando es clara y terminante, como en el caso actual, tienen el deber ineludible de aplicarla conforme al sentido recto de sus palabras.

V. En cuanto á los casos de excepcion que establece dicho art. 4.º, son tan concretos y terminantes, que no creemos pueda ofrecer dificultad su inteligencia. Los de los números 1.º, 2.º, 3.º y 7.º, son los mismos de las leyes anteriores, habiéndose adicionado los restantes; adiccion justificada por la índole ó por la urgencia de los negocios á que se refieren. En el núm. 2.º están comprendidos los juicios verbales y de desahucio, de que conocen en primera instancia

los jueces municipales. Respecto de los expresados en el núm. 5.º, nótese la limitación que contiene; de suerte que el que se proponga reclamar en los juicios universales contra los acuerdos de las juntas ó resoluciones judiciales, promover cualquier otro incidente, ó ejercitar una acción, deberá comparecer por medio de procurador, pues la excepción está limitada á la comparecencia para presentar los títulos de crédito en los concursos y quiebras, ó los documentos que justifiquen el derecho del que aúde á los otros juicios universales, y para concurrir á juntas de acreedores ó de interesados en la masa comun de bienes. Al establecerlo así la ley, ha sancionado lo que estaba admitido en la práctica.

En el núm. 6.º se han agrupado cuatro casos exceptuados de la intervención necesaria de procurador, de los cuales, tres no estaban comprendidos en la ley anterior. El de los incidentes de pobreza es el primero de ellos, á fin de facilitar á los pobres el medio de conseguir ese beneficio, sin trabas ni dilaciones, gestionando por sí mismos, y sin perjuicio de nombrarles abogado y procurador cuando lo soliciten, como se previene en el art. 27. Es el segundo el de los alimentos provisionales, comprendidos ántes en los actos de jurisdicción voluntaria: habia necesidad de hacer mención de ellos, por haberlos incluido la nueva ley entre los asuntos de la contenciosa. El tercero es el de los embargos preventivos, tan urgentes en muchos casos, que sería inútil intentarlos si se obligara al acreedor á valerse de procurador, á quien hubiese de otorgar poder. Y por la misma razón se han incluido en cuarto lugar las diligencias urgentes que sean preliminares de cualquier juicio, como las que autoriza el art. 502, el reconocimiento de la firma de un documento privado y cualquiera otra de igual índole. Al juez corresponderá apreciar la urgencia del caso para los efectos de que se trata, y luego que se practique la diligencia urgente, para utilizarla en el juicio que corresponda deberá comparecer el interesado por medio de procurador.

Creemos que bastan estas ligeras indicaciones para la inteligencia y recta aplicación de las excepciones contenidas en el art. 4.º, al que nos remitimos. Como complemento de esta materia, véase el art. 11 y su comentario.

## ARTÍCULO 5.º

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Aceptado el poder, queda el procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 9.º

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del abogado que cese en la dirección de un negocio, las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

En este artículo se han refundido el 14 y 15 de la ley de 1855, parte del 885 y 886 de la orgánica del Poder judicial. En el primero de estos dos artículos se ampliaron las obligaciones de los procuradores, expresadas en el 14 de aquélla, y aceptando la nueva ley las que son propias de la misma, pues las hay reglamentarias que no pertenecen á este lugar, las ha ampliado y aclarado sobre los puntos que expondremos en este comentario. La procuraduría es una especie de mandato, y así como este contrato bilateral no queda perfeccionado hasta que el mandatario acepta el cargo que le confiere el mandante, del mismo modo

el procurador no queda obligado, ni contrae responsabilidad alguna para con su poderdante, ni para con las personas que intervienen en el juicio, hasta tanto que acepta el poder. Esta aceptación puede ser *expresa ó tácita*: se hace del primer modo, consignándola el procurador en el poder, lo cual se verifica más generalmente poniendo al pie del mismo y bajo su firma, *acepto este poder*; ó en hoja separada, segun se halla establecido en Madrid y en otras capitales, como impuesto á favor del Colegio de Procuradores, en cuyos fondos ingresan los derechos de la aceptación: y es tácita, cuando de las gestiones del procurador, ó por hacer uso del poder, se infiere haberlo aceptado. En la práctica antigua era cuestionable si el procurador estaba obligado á aceptar el poder expresamente, puesto que de otro modo no podría hacer constar la fecha de la aceptación en el libro que debia llevar para anotar los poderes, conforme á lo prevenido en el art. 211 de las Ordenanzas de las Audiencias, y en el 65 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia. La ley de 1855 puso fin á estas dudas, declarando por el art. 15, cuyo precepto se reproduce en el que estamos comentando, que «la aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador».

No se entienda por esto que queda prohibida la aceptación expresa; ni la excluye ni debia excluirla la ley: ésta no ha hecho más que determinar el hecho en virtud del cual se tendrá por aceptado el poder, quitando así todo pretexto para dudas y cuestiones. Los procuradores, por lo tanto, podrán ó no aceptar expresamente el poder; mas tengan entendido que si hacen uso de él, es lo mismo que si lo hubiesen aceptado expresamente, y desde aquel momento contraen para con el poderdante y para con las personas que intervienen en el juicio las obligaciones consiguientes á su encargo. Si no les conviene aceptarlo, deberán devolverlo tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante, y de cuyos perjuicios serian responsables. Esta es la primera obligación que les impone el art. 885 de la ley orgánica ántes citada, y que no se ha creído necesario reproducir en la presente, dándola por entendida conforme á las leyes del mandato.

La aceptación del poder, expresa ó tácita, impone al procura-

dor las obligaciones que se determinan en el artículo que estamos comentando. Las examinaremos por el orden que en él están colocadas, sin repetir literalmente su contexto, toda vez que puede verse en el mismo artículo.

1.ª El procurador que promueve un pleito á nombre de su poderdante, ó se muestra parte en el que otro ha promovido, queda obligado á seguir aquel pleito hasta su conclusion, pues con este objeto le fué otorgado el poder, y sólo podrá eximirse de esta obligación por alguna de las causas que se expresan en el art. 9.º Lo mismo ordenaron las dos leyes citadas al principio. No llenará cumplidamente este deber, si se limita á seguir el juicio: debe hacerlo además con el mismo celo, actividad y eficacia que el hombre diligente cuida de sus propios negocios. «Negligentes, nin perezosos, dice la ley 26, tit. 5.º, Part. 3.ª, non deben ser los personeros, en los pleitos que recibieren en su encomienda; mas deben andar en ellos lealmente, é con acucia. Ca si por engaño ó por culpa de ellos el señor del pleito perdiessse, ó menoscabasse alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar de lo suyo.» En el seguimiento del juicio se comprenden la interposicion de las apelaciones y recursos que procedan; no dar lugar á que le apremien ni acusen la rebeldía, ni dejar de acusarla á la parte contraria cuando á ello haya lugar, y todas las demás gestiones relativas á la tramitacion. De todo esto deberá cuidar el procurador si ha de seguir el juicio con actividad y eficacia, y de otro modo incurrirá en la responsabilidad de los daños y perjuicios que ocasione á su representado, y en la que le impone personalmente la ley en los casos de los artículos 308, 518 y otros.

2.ª De los términos en que está redactada la segunda obligación que el art. 5.º impone al procurador, reformando ligeramente los del núm. 2.º del art. 885 de la ley Orgánica, así como éste reformó á su vez el núm. 3.º del art. 14 de la ley de 1855, se deduce que corresponde al litigante la eleccion del abogado que haya de dirigir el pleito, y que sólo podrá hacerla el procurador *cuando á esto se extienda el mandato*; es decir, cuando el poderdante le haya facultado para ello. Hecha la eleccion de abogado, debe entregarle el procurador inmediatamente (tres dias fijó para ello la ley 8.ª,